



Ley núm. 51-23, que instauro un Tratamiento Especial Transitorio de Fiscalización, Gestión y Recuperación de Deuda Tributaria con el Estado

Fecha de promulgación: 10 de agosto de 2023

El artículo 15 de la Ley no. 11-92, que aprueba el **Código Tributario** de la República Dominicana, establece la **prescripción** como un modo de extinción de la obligación tributaria, es decir, una figura que extingue la **exigibilidad** de dicha obligación. El Congreso Nacional de la República Dominicana, en virtud de que la prescripción constituye una excepción en el pago de la deuda tributaria, ha desarrollado una ley que busca otorgar un tratamiento especial transitorio de fiscalización, gestión y recuperación de deuda tributaria.

Siendo así, la **Dirección General de Impuestos Internos (DGII)**, en su función de administradora tributaria, realizó un llamado a los contribuyentes a los fines de que puedan aprovechar las facilidades de la Ley 51-23, que instauro un Tratamiento Especial Transitorio de Fiscalización, Gestión y Recuperación de Deuda Tributaria con el Estado, vigente hasta el 20 de diciembre de 2023.



Elaborado por
Esther Rodríguez
Abogada Asociada

Índice

Disposiciones generales	2
Tratamiento transitorio para la prescripción de oficio	2
Procedimiento transitorio de fiscalización abreviada	3
Facilidades de pago de deudas tributarias 2016-2021	4
Amnistía tributaria de las instituciones del Estado	4
Tratamiento transitorio para bancas de lotería	4

Disposiciones generales

Esta ley tiene por objeto establecer un tratamiento especial transitorio hasta el **20 de diciembre de 2023**, que permita declarar prescritas de oficio las deudas tributarias que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley, al tiempo de instaurar un procedimiento abreviado de fiscalización, facilidades de pago para deudas tributarias y amnistiar deudas tributarias estatales. Esta ley es de aplicación general en **todo el territorio nacional**.

Están sujetos a la aplicación de esta ley las personas físicas, jurídicas, entes estatales, aquellas sin personería jurídica, así como las sucesiones indivisas, que presenten lo siguiente:

- Deudas por concepto de obligaciones tributarias exclusivamente de tipo declarativas anterior al año dos mil quince (2015), inclusive, que consten en la cuenta corriente del contribuyente a la fecha de la barrida tecnológica que se detalla en el artículo 8 de esta ley.
- Proceso de fiscalización de escritorio al momento de la entrada en vigor de esta ley.
- Deudas por concepto de obligaciones tributarias de tipo declarativas o presentativas de años superiores al dos mil dieciséis (2016) y hasta el dos mil veintiuno (2021).
- Deudas fiscales de las instituciones del Estado por concepto de retenciones efectuadas y no ingresadas a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), exclusivamente aquellas retenciones realizadas bajo responsabilidad de instituciones del Estado, en cumplimiento de su rol de agentes de retención o percepción del Impuesto Sobre la Renta e ITBIS, conforme a lo dispuesto en el Código Tributario, Reglamentos de Aplicación y Normas Generales vigentes.

Tratamiento transitorio para la prescripción de oficio

Se declaran **prescritas** todas las deudas por concepto de obligaciones tributarias declarativas que estén **transparentadas en la cuenta corriente del contribuyente** al momento de la publicación de la referida ley, correspondientes a los ejercicios y periodos fiscales anteriores al año 2015, inclusive, respecto de los impuestos indicados a continuación:

- Impuesto sobre la Renta (ISR).
- Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).
- Impuesto Selectivo al Consumo (ISC).
- Impuesto sobre Activos (ISA).
- Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI).
- Impuestos a las zonas francas.
- Impuestos a los juegos de azar (bancas de loterías, casinos, máquinas tragamonedas y juegos por internet).

Quedan **excluidos** de la declaración de prescripción de oficio los siguientes tributos:

- Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- Impuesto por transferencia de vehículos de motor.
- Impuesto a la transferencia inmobiliaria.
- Impuesto por emisión de primera placa.

- Impuesto de Circulación Vehicular (marbete).
- Contribuciones especiales.
- Impuesto por emisiones de dióxido de carbono (Co2).
- Contribución de salida.
- Tarjeta de turista.
- Impuestos al sector de minería, regalías, entre otros.
- Multas por incumplimiento de deberes formales tributarios o por prevención de lavado de activos.
- Cualquier otro impuesto no mencionado en los literales de la parte capital de este artículo.

Quedan **excluidas** de la declaratoria de prescripción de oficio las deudas pendientes en cabeza del contribuyente, cuando este haya sido instituido como **agente de retención o percepción**, no importando el tipo de impuesto retenido o percibido, así como las deudas devenidas del **Régimen Simplificado de Tributación (RST)**. También quedan **excluidas** de la declaratoria de prescripción de oficio las deudas pendientes en cabeza del contribuyente o por responsabilidad solidaria que esté amparada en una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a favor de la DGII.

Para ser beneficiados con la declaración de prescripción de oficio dispuesta en el artículo 5 de la referida ley, se requiere **con carácter obligatorio** que los contribuyentes cumplan con los siguientes requisitos:

- Encontrarse al día en la presentación de las declaraciones de todos sus impuestos.
- Encontrarse al día en la presentación de todas las declaraciones y pago de los impuestos correspondientes a los ejercicios y periodos fiscales relativos al año dos mil dieciséis (2016) en adelante.
- No estar siendo sujeto de un proceso penal tributario.
- No estar siendo sujeto de una fiscalización de escritorio, de campo (externa) o una investigación tributaria.

La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) deberá declarar prescritas las deudas descritas anteriormente, sin solicitud alguna del contribuyente, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos anteriormente. No se tomarán en cuenta las causales de interrupción y suspensión de prescripción para declarar prescritas estas deudas, salvo los casos de fiscalización en curso, recursos que hayan devenido en deudas firmes por sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y las deudas relacionadas a un proceso penal.

Procedimiento transitorio de fiscalización abreviada

Para acogerse al procedimiento abreviado de fiscalización, el contribuyente deberá **depositar la solicitud de determinación abreviada** dentro del período de vigencia de esta ley, por las vías dispuestas para estos fines por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). La DGII deberá responder la aceptación o rechazo de la solicitud depositada en un plazo no mayor de **treinta (30) días calendarios** luego de recibida la misma. En ningún caso la no emisión de respuesta dentro de este plazo se reputará un silencio administrativo positivo.

Tanto las solicitudes como las respuestas que se generen a estas podrán ser realizadas a través de las herramientas electrónicas dispuestas para estos fines en la **Oficina Virtual (OFV)** de la DGII. Si la DGII rechaza la solicitud de acogencia al procedimiento abreviado de fiscalización de escritorio, dicho acto será susceptible del recurso de reconsideración y del recurso contencioso tributario en el modo y plazo que indica la ley.

Una vez notificada la resolución de determinación por procedimiento especial de fiscalización abreviado, el contribuyente

dispondrá de un plazo no mayor de treinta (30) días calendario para realizar el pago, el cual pudiera encontrarse sujeto a las facilidades de pago dispuestas en el Capítulo IV de esta ley.

Facilidades de pago de deudas tributarias 2016-2021

Toda deuda tributaria correspondiente a ejercicios y periodos fiscales posteriores al año dos mil dieciséis (**2016**) hasta el año dos mil veintiuno (**2021**), inclusive, que se encuentre en proceso de cobro a la fecha de entrada en vigencia de la ley, sin importar el tipo de impuesto o proceso que le diera origen, podrá ser **saldada** por los contribuyentes como se indica a continuación:

- Cuando se trate de deudas tributarias originadas en determinaciones de la Administración tributaria, exceptuando las que provengan del procedimiento abreviado dispuesto en esta ley, en proceso de reconsideración o recurridas por ante la jurisdicción contencioso administrativa, que se encuentren al momento de la entrada en vigencia de la ley, podrán saldarse realizando un pago único del setenta por ciento (70 %) de los impuestos determinados, sin los recargos por mora ni el interés indemnizatorio.
- Cuando se trate de deudas que provengan de declaraciones ordinarias o autoliquidaciones o rectificativas voluntarias no pagadas oportunamente, se saldarán mediante el pago del cien por ciento (100 %) de los impuestos y hasta seis (6) meses de intereses, sin considerar los recargos por mora. Sin embargo, si el contribuyente se acoge a un pago fraccionado deberá pagar los intereses indemnizatorios correspondientes.

Amnistía tributaria de las instituciones del Estado

La amnistía tributaria acordada en la ley abarcará únicamente las **retenciones realizadas bajo responsabilidad de instituciones del Estado** en cumplimiento de su rol de agentes de retención o percepción del Impuesto sobre la Renta e ITBIS, conforme a lo dispuesto en el Código Tributario, Reglamentos de Aplicación y Normas Generales vigentes.

La amnistía que establece la ley beneficia exclusivamente a las instituciones estatales, respecto a las retenciones efectivamente realizadas, sin importar el estado jurídico en que se encuentren previo a la fecha de primero (1) de agosto de dos mil veinte (2020). La amnistía que se confiere a las entidades estatales será del ochenta (**80%**) del total los montos adeudados.

Esta amnistía comprenderá todas las retenciones realizadas y no reportadas a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por concepto de Impuesto sobre la Renta (ISR) e Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), hasta el primero (1) de agosto del año dos mil veinte (2020).

Tratamiento transitorio para bancas de lotería

El tratamiento transitorio dispuesto en este capítulo será aplicable únicamente a los propietarios de bancas de loterías que cumplan con los siguientes requerimientos:

- Estar debidamente interconectados o incorporados a una de las plataformas o sistemas tecnológicos ya existentes, o bajo un nuevo software para tales fines, con la aprobación del Ministerio de Hacienda, en coordinación con la Lotería Nacional.
- Estar debidamente registrados en el sistema GOAML de la Unidad de Análisis Financiero (UAF).



20
Aniversario

(809) 724-0000
info@estrellatupete.com

   @estrellatupete